



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

TUTELA: 682764003003-2020-00125
ACCIONANTE: LEHIDY SUSANA GONZALEZ HERNANDEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, impetrado por la señora **LEHIDY SUSANA GONZALEZ HERNANDEZ** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juzgado 003 civil municipal de Floridablanca, el derecho fundamental a obtener respuesta oportuna a un derecho de petición, y como consecuencia de esto ordenar a ministerio del trabajo, emitir de manera inmediata respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por mí el día 04 de abril de 2020.”

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos la accionante presenta los siguientes:

1. Manifiesta que el día 04 de abril de la presente anualidad, a través de la página web del MINISTERIO DEL TRABAJO, presentó un derecho de petición al que le fue asignado el radicado No. PQRSD:02EE2020410600000020975, mediante el cual solicitó el subsidio de emergencia decretado por el Gobierno Nacional para personas en condiciones cesantes, que consiste en el pago de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y el pago de una cuota monetaria por seis (06) meses, en los términos de que trata la Ley 1636 de 2013, lo anterior a fin de mitigar su crisis económica derivada de la pandemia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- del COVID-19, y que sean protegidos sus derechos a la igualdad en conexidad con el mínimo vital y la dignidad humana.
2. Informa que a la fecha no ha recibido respuesta alguna frente a la petición presentada, habiéndose cumplido el término legal de quince (15) días hábiles, con que contaba la entidad para resolverla.
 3. Precisa que la petición elevada el día 04 de abril de 2020 debió ser resuelta a más tardar el día martes 28 de abril de la presente anualidad, lo que constituye una clara violación a su derecho constitucional de obtener una pronta resolución de las peticiones elevadas ante cualquier autoridad, situación que la afecta en gran medida por tratarse de una madre cabeza de familia, desempleada, que no ha recibido ningún auxilio económico ante la crisis de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho Judicial y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) fue admitida, ordenándose notificar a la entidad accionada MINISTERIO DEL TRABAJO, y concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

Así mismo se requirió a la accionante LEHIDY SUSANA GONZALEZ HERNANDEZ a fin de que se sirviera aportar la constancia del envío y acuse de recibido del derecho de petición remitido a la entidad accionada, o en caso contrario hiciera las manifestaciones a que hubiera lugar.

La anterior decisión se notificó a las partes a través del correo institucional, obrando en el expediente las respectivas constancias de acuse de recibido.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

a. MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado el día 05 de mayo de 2020 el Asesor de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifiesta que es cierto que la peticionaria presentó un derecho de petición ante la Dirección Territorial, donde solicitó el subsidio de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, cuyo radicado es 02EE2020410600000020975 del 04 de abril de 2020.

Sin embargo, expone que mediante radicado No. 08SE2020746800100001538 del 04 de mayo de 2020, se le informó a la accionante que esa dependencia no era la responsable del manejo y entrega de los beneficios económicos entregados por el Gobierno Nacional, como es el de la devolución del IVA, Familias en Acción, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o Ingresos Solidarios, razón por la cual procedieron a remitirla al Departamento Nacional de Planeación DNP.

Que en relación con la solicitud y/o suministro de mercados o beneficios alimentarios, indican que dichos programas son manejados directamente por las alcaldías municipales, por lo que luego de verificado el registro del SISBEN de la accionante, que se encuentra ubicado en Floridablanca, fue trasladada la solicitud a la Alcaldía Municipal de Floridablanca, para que verifiquen y analicen si puede ser beneficiaria de alguno de los programas que adelanta la administración municipal en relación a la emergencia económica, social y ecológica. Por último, sobre el subsidio o beneficio económico del cesante, refiere que dicho programa es manejado y entregado directamente por las Cajas de Compensación Familiar.

En virtud de lo anterior señalan que la entidad no podía tomar una decisión a partir de los elementos contenidos en la petición, teniendo en cuenta que no cuenta con la competencia para hacerlo, lo cual le hicieron saber a la peticionaria con la respuesta que le fue enviada a su lugar de residencia.

Finalmente solicitan que con fundamento en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se declare el hecho superado en la presente acción de tutela, como quiera que la petición que motivó la presente acción de tutela fue contestada el día 04 de mayo de los corrientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico:

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el primer problema jurídico a resolver se circunscribe a dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Se configuró dentro del presente asunto la vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **LEHIDY SUSANA GONZALEZ HERNANDEZ**, por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, ante la falta de respuesta a la petición por ella presentada, y que fuere recibida por la mencionada entidad el día 04 de abril de 2020?

En caso de que el anterior interrogante fuera resultado de manera afirmativa, y teniendo en cuenta la respuesta dada por el Ministerio del Trabajo a la petición de la accionante, corresponde a este Despacho Judicial dar respuesta al siguiente cuestionamiento:

¿Se puede afirmar que estamos frente a un hecho superado con ocasión a que la accionante **LEHIDY SUSANA GONZALEZ HERNANDEZ**, manifestó que el día 04 de mayo de 2020 recibió la respuesta al derecho de petición presentado ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, tal como se lee de la constancia secretarial obrante en el expediente?

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al primer interrogante, consiste en afirmar que dentro del presente asunto, efectivamente se configuró la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **LEHIDY SUSANA GONZALEZ HERNANDEZ**, en la medida en que la entidad accionada superó el término con que contaba para dar respuesta a la solicitud radicada el día 04 de abril de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

En cuanto al segundo interrogante, habrá de indicarse que dentro del presente asunto es posible declarar la existencia de un hecho superado, como quiera que la entidad accionada dio respuesta a la petición presentada por la tutelante, el día 04 de mayo de la presente anualidad, hecho que fue corroborado por este Despacho Judicial al comunicarse con la señora **LEHIDY SUSANA GONZALEZ**, tal como se lee de la constancia secretarial de fecha 12 de mayo de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan estas tesis expuestas son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial

➤ **De la acción de Tutela:**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone “*que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000

➤ **Del Derecho Fundamental de Petición:**

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política y permite presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades sobre determinada inquietud. No quiere decir esto, que el Derecho de Petición impone a las autoridades la obligación de resolver positiva o negativamente la petición, pero si el de emitir una respuesta de fondo, clara, y precisa, la cual debe ser oportunamente comunicada.

Respecto a la normativa de tipo legal, aplicable frente al derecho de petición, se tiene que en cumplimiento de la sentencia C-951 del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014) de la H. Corte Constitucional, fue proferida la ley estatutaria por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regulaba la materia, esta es la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en cuyo artículo 14 dispone:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”** (Subrayado fuera del texto original)

La H. Corte Constitucional en cuanto al derecho fundamental de petición, sobre su naturaleza, contenido, elementos y alcance, en sentencia T-083 de 2017, dijo:

“18. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución”. Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[41], es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[42]; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[43].



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De las anteriores citas jurisprudenciales, se tiene que el derecho de petición invocado se garantiza cuando el peticionario obtiene respuesta definitiva por parte de la entidad o autoridad competente, la cual debe ser clara, oportuna y en un tiempo razonable, sin que la misma deba ser próspera a sus pretensiones y sin considerar que la información que se le suministra al Juez de tutela constituye respuesta a la petición elevada por la accionante.

➤ **Carencia actual de objeto**

La Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, MP. Dr. Alexei Julio Estrada, puntualizó frente a la carencia actual de objeto:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el Despacho a descender al estudio del caso concreto.

C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:

Pruebas de la parte accionante:

- En un (01) folio obra copia del derecho de petición presentado por la señora LEHIDY SUSANA GONZALEZ HERNANDEZ, ante el MINISTERIO DEL TRABAJO.
- En dos (02) folios obra copia de capturas de pantalla a la constancia de recibido por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, de la petición presentada por la señora LEHIDY SUSANA GONZALEZ HERNANDEZ, a la cual se le dio el recibido No. PQRSD:02EE2020410600000020975.

Pruebas de la parte accionada:

- En un (01) folio obra la comunicación dirigida por el MINISTERIO DEL TRABAJO, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, por medio la cual remite por competencia los derechos relacionados con la señora LEHIDY SUSANA GONZALEZ HERNANDEZ, con fecha de envío 04 de mayo de 2020.
- En un (01) folio obra la comunicación dirigida por el MINISTERIO DEL TRABAJO, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, por medio la cual remite por competencia los derechos relacionados con la señora LEHIDY SUSANA GONZALEZ HERNANDEZ, con fecha de envío 04 de mayo de 2020.
- En dos (02) folios obra la comunicación dirigida por el MINISTERIO DEL TRABAJO, a la señora LEHIDY SUSANA GONZALEZ HERNANDEZ, por medio la cual le da respuesta al derecho de petición, con fecha de envío 04 de mayo de 2020.
- En cinco (05) folios obra los datos de registro de la PQRSD radicada el día 04 de abril de 2020, un comunicado de parte de CAJASAN sobre el bono de alimentación del subsidio al desempleo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pruebas de oficio:

- En un (01) folio obra la constancia secretarial de la llamada realizada a la accionante el día 12 de mayo de 2020, a fin de confirmar si efectivamente recibió la respuesta al derecho de petición.

Analizados los hechos narrados en el escrito de la demanda y el material probatorio obrante en el expediente, frente al marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, a criterio de este Despacho Judicial se configuró la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora LEHIDY SUSANA GONZALEZ HERNANDEZ, en la medida en que la entidad accionada, MINISTERIO DEL TRABAJO, no emitió una respuesta de fondo, clara y acorde a sus peticiones, dentro del término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación.

Si bien es cierto, la entidad demandada cuando procedió a contestar la presente acción de tutela, manifestó no ser la autoridad competente para responder frente a cada una de las solicitudes impetradas por la tutelante, no es menos cierto que le asistía el deber de informar a la señora GONZALEZ HERNANDEZ de tal situación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la petición, así como proceder a enviar la documentación a la autoridad facultada para ello, y no esperar al trámite de la acción constitucional para proceder de conformidad; lo anterior según lo establece el artículo 21 de la precitada ley 1755 de 2015.

No obstante lo anterior, para la fecha de proferimiento de esta decisión judicial, se advierte que la vulneración al derecho fundamental de la señora LEHIDY SUSANA GONZALEZ HERNANDEZ ya cesó, tal como lo demuestran las pruebas aportadas por el MINISTERIO DEL TRABAJO, en las que se halla la respuesta a su petición y constancia de envío de la documentación a las autoridades competentes; lo cual fue confirmado con el dicho de la accionante, quien afirma haber recibido tal respuesta el día 04 de mayo de 2020.

Así las cosas, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto operó el fenómeno del hecho superado por carencia actual de objeto, dado que para el momento del presente fallo se encuentra satisfecha en su totalidad la pretensión



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se tornaría innecesaria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, actuando en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales, tal y como lo dispone el literal a) del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co